

11 de diciembre de 2020.



Honorable Magistrado
Dr. Alberto Rojas Ríos
Corte Constitucional

“Nunca hubo tanta concentración de recursos económicos y de conocimientos científicos y tecnológicos dedicados a la producción de muerte.”

Eduardo Galeano

“Nos sentimos con el derecho de creer que todavía no es demasiado tarde para emprender la creación de la utopía contraria. Una nueva y arrasadora utopía de la vida, donde nadie pueda decidir por otros hasta la forma de morir”

Gabriel García Marquez

Ref.: Solicitud para que la H. Corte Constitucional reasuma la competencia de seguimiento de las órdenes dictadas en la Sentencia T – 236 de 2017 y Auto 389 de 2019 y evalúe imposición de medida provisional.
Rad. No.: T-4.245.959

Reinaldo Villalba de la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO-CAJAR- y Nidia Quintero de la comisión política de la COORDINADORA NACIONAL DE CULTIVADORES Y CULTIVADORAS DE COCA, AMAPOLA Y MARIHUANA -COCCAM-, nos permitimos solicitar de manera respetuosa a la Honorable Corte Constitucional que reasuma el seguimiento de las órdenes dictadas en la Sentencia T – 236 de 2017 y las precisiones del Auto 389 de 2019.

Consideramos de la mayor importancia la evaluación de esta solicitud, en razón de las situaciones límite que se están presentando y las fuertes presiones que se ejercen desde el Gobierno Nacional para imponer el regreso de las aspersiones áreas con Glifosato, poniendo en grave riesgo el respeto de las decisiones judiciales, las garantías democráticas, los derechos culturales, a la salud, ambiente, paz, las obligaciones de derechos humanos y el orden constitucional de nuestro país. Lo anterior de conformidad con la argumentación que se sigue a continuación:

1. Requisitos de la Corte Constitucional para reasumir la competencia del cumplimiento de sus sentencias
 - a. Situación límite relativa a la necesidad de resguardar la supremacía constitucional e integridad del ordenamiento jurídico
 - b. Situación límite relativa a la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados
2. Sobre las afectaciones no estudiadas y evaluadas sobre el suelo.
3. Obligaciones de los Estados bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de proteger de todas las sustancias peligrosas.

1. Requisitos de la Corte Constitucional para reasumir la competencia del cumplimiento de sus sentencias

La honorable Corte Constitucional ha distinguido “situaciones límite” en que, de manera excepcional, puede reasumir la competencia para verificar, de forma directa, el cumplimiento de sus fallos, dichas circunstancias se presentan cuando¹:

*(i) Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte, no adopta medidas conducentes; (ii) Cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces; (iii) Cuando el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste; (iv) Cuando la autoridad desobediente es una Alta Corte, pues las mismas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato; (v) **Cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional;** (vi) **Cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;** (vii) **Cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo.** (Negrita fuera de texto)*

En el caso a que se refiere la Sentencia T – 236 de 2017 se presentan por lo menos 3 de las 7 circunstancias que tiene previstas la Corte como *situaciones límite* que le permitirían adoptar la decisión relativa a hacer el seguimiento de las órdenes de su sentencia.

¹ Auto 033 de 2016, Auto 123 de 2018

a. Situación límite relativa a la necesidad de resguardar la supremacía constitucional e integridad del ordenamiento jurídico

La H. Corte Constitucional ha reconocido que la supremacía e integridad de la Carta Política son definitorias del Estado Social y Constitucional de Derecho y que en ese sentido:

en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de "aplicación inmediata" -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental²

El principio de Supremacía Constitucional envuelve dos elementos básicos: un *aspecto formal* y un *aspecto material*.

El aspecto formal se manifiesta en el artículo 4º de la Constitución Política colombiana "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"³. Razón por la cual la Carta Política se erige como "*fuerza de fuentes*", "*norma de normas*" a que debe someterse toda actuación de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces-. En ese sentido, el aspecto formal de la supremacía constitucional es aquel que contiene la parte sustancial y/o axiología de la Carta Política que expresa lo más importante que tutela la constitución, los derechos humanos y la dignidad de la persona. De ahí que la supremacía e integridad constitucional no se reduzca a un aspecto meramente discursivo y lejano de la realidad. Este principio debe materializarse en la protección de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas para predicarse como cierto.

En el presente caso, luego de años de proferida la sentencia T-236 de 2017 y el Auto 389 de 2019, cuyas órdenes pretenden la protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas de Novita y se dictan una serie de medidas estructurales en aras de proteger la supremacía e integridad del ordenamiento jurídico que apareja la trascendente decisión del regreso de las aspersiones áreas con Glifosato, se observa una ausencia absoluta de este principio constitucional cuando se examinan las actuaciones de las diferentes entidades del Ejecutivo tendientes a imponer dicha decisión en un contexto de arbitrariedades y autoritarismo.

Dicha situación es patente en las actuaciones que se vienen cometiendo por parte del Gobierno Nacional para intentar burlar los derechos y principios constitucionales de un

² Sentencia C -415 de 2012

³ Art.

orden democrático y participativo dentro del procedimiento que busca la aprobación del permiso ambiental para la retoma de las aspersiones aéreas con Glifosato en 104 municipios del país. Pese a que se ha acudido a los mecanismos de amparo en defensa de los derechos fundamentales, lo cierto es que en virtud de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución que se le confía a la Corte Constitucional, se hace necesario una valoración integral del cumplimiento de sus órdenes en las actuaciones que se vienen adelantando para la toma de esta decisión que compromete en gran intensidad el orden constitucional vigente y el Acuerdo de Paz firmado por el Estado Colombiano.

De este modo, aunque actualmente, la Policía Nacional adelanta el procedimiento administrativo que tienen como propósito evaluar la **autorización o no** de los permisos ambientales para el retorno de esta práctica y aún están por verificarse el resto de criterios y condiciones fijadas por la Corte, en particular en lo que tiene que ver con el derecho a la salud y la política del punto cuatro de los acuerdos de Paz, de manera indebida y de mala fe, el actual gobierno ha desplegado una política tendiente a presionar y difundir información que distorsiona la realidad dando a entender que esta es una decisión que ya está tomada. En esa vía ha asegurado por ejemplo que llegó “la hora cero” del regreso de las aspersiones, que se tienen listos los aviones con los que se reactivarán las fumigaciones y las preocupantes declaraciones del Ministro de Defensa, en las que de manera ligera y sin ningún sustento sostiene que las aspersiones con glifosato detendrían el reciente aumento de las masacres en el país o las declaraciones del ministro de Justicia, Wilson Ruiz, anunciando que calcula que entre mes y medio y dos meses se reanuda la aspersión aérea.

De manera especial queremos poner de presente la necesidad de un seguimiento por parte de la Corte en el que se evalúe como las actuaciones arbitrarias gubernamentales que se vienen dando en el marco de sus órdenes dictadas en lo que tiene que ver con la reanudación de las aspersiones con Glifosato, están quebrantando el cobijo constitucional contenido en el Acto Legislativo 2 de 2017 en el cual se establece que: *“Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.”*

La realidad honorable Corte es que deliberadamente nos encontramos en una situación en la que se está actuando en contravía de estos postulados desconociendo lo dispuesto por en el Auto 387 de 2019, en el cual ordenó que los procesos de la toma de decisión sobre la reanudación de las aspersiones con Glifosato debían tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del **Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera** firmado por el Estado Colombiano. Al respecto, señaló la Corte:

“Como se ve, el punto 4.1.3.2 del Acuerdo Final, como documento de política pública que obliga al Gobierno Nacional, en los términos del Acto Legislativo 02 de 2017, fijó una jerarquía entre los medios de erradicación, pues priorizó la sustitución voluntaria sobre la erradicación forzada, y a su vez, estableció que ésta sólo procederá en caso de que fracase la primera. En el mismo sentido, prescribió que

sólo en caso de que la sustitución voluntaria falle, y luego del fracaso adicional de la erradicación manual, podrá acudir a la aspersión aérea con glifosato”

También resulta necesario su seguimiento directo, dado el peligroso contexto de afirmaciones estigmatizantes que desde el Gobierno han hecho frente a que la oposición a la reanudación de una actividad de reconocida peligrosidad y riesgo para los derechos a la salud y al ambiente, como lo es el empleo de una sustancia tóxica mediante aspersión aérea, está motivada por los grupos armados y los narcotraficantes y representa una “*oposición frente al Estado.*”

b. Situación límite relativa a la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados

A pesar de haber emitido la sentencia T-236 de 2017 en miras a proteger los derechos fundamentales de la comunidad de Novita, al día de hoy estos se encuentran gravemente amenazados por la alerta que hay entre la comunidad de que se reactiven las aspersiones aéreas con glifosato. Esta situación se agrava más cuando se observa como las nuevas formas de aspersión planteadas por la Policía Nacional continúan tratando a los ecosistemas de manera fragmentada, estigmatizando e ignorando la presencia de comunidades étnicas y campesinas en dichos territorios.

En una exclusiva del 23 de agosto de 2020, el Gobierno Nacional le explicó a Noticias Caracol el plan de reactivación de aspersión aérea con glifosato ⁴. Se plantean fundamentalmente 6 zonas de aspersión:

1. Meta, Guaviare y Vichada donde de acuerdo con la Policía Nacional se han presentado “fuertes enfrentamientos entre la población civil y la fuerza pública”.
2. Caquetá y Putumayo donde, dice la nota de prensa, hay que recordar que “hay presencia de grupos armados, pero también de disidencias de las FARC y grupos guerrilleros”.
3. Cauca y Nariño zonas “donde hay un alto número de cultivos de coca”
4. Córdoba, Bolívar, Santander y Antioquia “donde se adelantan planes estratégicos con los alcaldes y los gobernadores”
5. Norte de Santander (Catatumbo) zona donde de acuerdo con la nota de prensa y la Policía Nacional es “la primera zona donde se dejó de asperjar y por eso hoy presenta el mayor número de cultivos ilícitos”
6. Chocó y Valle del Cauca

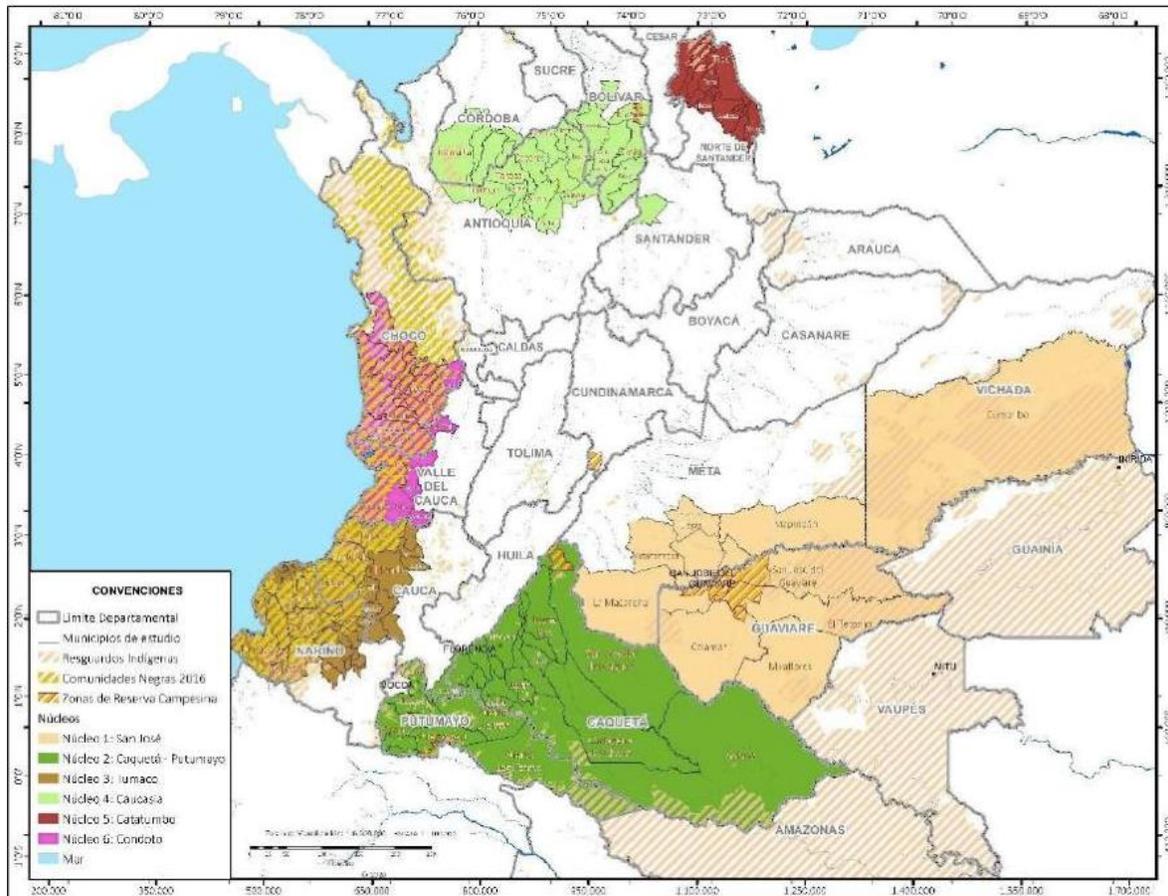
⁴ A estas zonas de Colombia regresaría la aspersión aérea con glifosato:
<https://www.youtube.com/watch?v=vV9iVpN0cfc&t=142s>



De 32 departamentos, en total son 14 y específicamente 104 municipios donde se pretende asperjar glifosato donde se registra “alta presencia de grupos armados, pero también de campos minados”:

Imagen tomada del vídeo de Noticias Caracol: A estas zonas de Colombia regresaría la aspersión aérea con glifosato

De acuerdo con la misiva, dentro del plan ambiental están excluidas las zonas de resguardos indígenas, las zonas de sustitución de cultivos y también las reservas ambientales. No obstante, un alto porcentaje de las zonas a asperjar se traslapa con comunidades indígenas y afrodescendientes. Especialmente los núcleos de Condoto y Tumaco tienen un traslape en más del 80% de su área traslapada con comunidades afrodescendientes; con pueblos indígenas tienen traslapes todos los núcleos, y especialmente en grandes áreas los núcleos de Caquetá-Putumayo, San José y Condoto; frente a comunidades campesinas a través de Zonas de Reserva Campesina – ZRC-, tienen traslapes los núcleos de Caucasia y Caquetá, Putumayo, sin contar con todas las comunidades campesinas no constituidas como ZRC pero que sí hacen presencia en estas zonas.



Mapa de Colombia con resguardos indígenas, comunidades negras y zonas de reserva campesina - elaboración propia con base a la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Como se observa, el primer mapa de los departamentos priorizados para aspersión con glifosato coincide en su gran mayoría con las zonas donde habitan, como muestra el segundo mapa, pueblos indígenas, comunidades negras y zonas de reserva campesina. En ese sentido, NO ES CIERTO que la Policía Nacional encuentre excluidos los pueblos étnicos y zonas de protección especial.

En el caso del municipio de Novita, basta con revisar los datos del DANE⁵ para encontrar que el 64% de la población de ese municipio es afro descendiente y al menos más de un 4% es indígena. En ese sentido, los noviteños como comunidad étnica son altamente propensos a sufrir de nuevo afectaciones de vieja data, ya denunciadas y que permanecen en la impunidad. Por eso resulta necesario advertir de nuevo y recalcar, que los habitantes del municipio de Novita, como beneficiarios directos de la sentencia T - 236 de 2017 han evidenciado el cumplimiento de alguna de las medidas ordenadas por la Corte para protegerlos, en los términos específicamente dictados. Dichas omisiones, amenazan de

⁵ https://www.dane.gov.co/files/eticos/taller/terri_colectivos_cnegras.xls

nuevo, de manera grave, los derechos fundamentales de esta comunidad, especialmente el derecho a la participación ambiental y a la consulta previa.

Dichos incumplimientos afectan y sorprenden a la comunidad de Novita, que hasta ahora no ha sido consultada y ve como la solicitud del Presidente Iván Duque el pasado julio de 2019, no hace sino revictimizarlos y continuar en la línea de la vulneración de sus derechos. Así lo atestigua uno de los habitantes de esta comunidad ante Noticias 1⁶:



Sobre la violación del derecho a la participación ambiental

Ahora bien, el máximo tribunal le exigió al Gobierno Nacional no reanudar las aspersiones aéreas hasta que no se cumplan unos requisitos adicionales para garantizar la protección de derechos fundamentales.⁷ Dentro de esos requisitos la Corte Constitucional ordenó realizar un proceso participativo que cuente con estas dos condiciones adicionales a los procesos de modificación de planes de manejo ambiental:

- i. Garantías reforzadas de participación.
- ii. Ser un proceso de doble vía.

En la sentencia T-236 de 2017, la Corte Constitucional identificó el importante papel que, en el control del riesgo de la actividad peligrosa de las aspersiones aéreas con glifosato, “se

⁶ En Novita, Chocó son víctimas del glifosato y piden no volver a usarlo: <https://www.youtube.com/watch?v=BeaRGeFBEuU>

⁷ En efecto, la orden CUARTA de la sentencia T-236 de 2017, dispone que El Consejo Nacional de Estupefacientes solo podrá modificar la decisión de no reanudar el PECIG, cuando haya diseñado y se haya puesto en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con las siguientes características mínimas: (...) 1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades. 2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada. (...) 3. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.”

ocupa principalmente el Plan de Manejo Ambiental”. En ese orden, cualquier modificación del PECIG solicitada debe adelantarse dentro de un procedimiento que observe los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional, en particular lo relativo a reforzar la garantía del derecho a la participación. Esta garantía se ha intentado violar en repetidas ocasiones por parte de la ANLA que es el órgano encargado del Plan de Manejo Ambiental, al intentar adelantar en repetidas ocasiones audiencias públicas de manera virtual que de ninguna manera satisfacen las garantías reforzadas de participación ordenadas por la Corte.

Dicha situación se ha presentado de manera persistente, a pesar de que la sentencia estableció que la regulación existente sobre la aprobación de las aspersiones no contemplaba ninguna medida efectiva de participación. Esto en la medida que dicho Plan de Manejo Ambiental sólo comprendía actividades de socialización. Encontró la Corte que la regulación existente en la estructura para la toma de la decisión del PECIG no era razonable. Lo anterior debido a que, si bien las determinaciones para controlar el riesgo eran aprobadas por la ANLA eran diseñadas inicialmente por el Consejo Nacional de Estupefacientes y las modificaciones que se daban provenían también de este órgano, cuya misión principal consiste en destruir los cultivos de coca.

En esa vía, la Corte señaló que la imparcialidad en la toma de esta decisión no estaba asegurada aun cuando la ANLA era quien la aprobaba, pero las medidas para la regulación del riesgo que entraña esta actividad eran propuestas, diseñadas y ejecutadas por el propio Gobierno Nacional y el órgano encargado de llevarla a cabo. Por esto aseguró que no se podía *“adoptar la misma forma que se utiliza comúnmente cuando una empresa del sector privado realiza un proyecto importante con afectaciones ambientales.”*

De este modo, si la ANLA y la POLICÍA NACIONAL pretendían decretar una audiencia pública relativa a la modificación del PECIG estaban en la obligación de ofrecer y concertar verdaderos y adicionales espacios de participación previa y reforzada en cada uno de los territorios en los que se pretende imponer esta peligrosa y dañina actividad. Dichos escenarios, al día de hoy, no se han dispuesto.

En otras palabras, la ANLA como entidad facultada para aprobar, suspender o negar la modificación del Plan de Manejo ambiental del PECIG, una actividad capaz de producir un deterioro grave al ambiente, debe realizar dentro de su actuación administrativa una evaluación rigurosa que además de cumplir con los trámites ordinarios atienda a los requerimientos de la providencia judicial. Ello con el fin de que el Consejo Nacional de Estupefacientes tenga una evaluación que le permita tomar decisiones bajo condiciones de rigor, calidad e imparcialidad sobre sí reanudar o no el PECIG. Los trámites relativos al cumplimiento estricto de la sentencia, al día de hoy, no se han dispuesto.

Por otra parte, la audiencia pública virtual que ha convocado el ANLA en repetidas ocasiones, no es un mecanismo predominantemente informativo. Conforme la regulación normativa, “no es una instancia de debate ni de discusión”. Este mecanismo no garantiza ni agota el derecho fundamental de participación, a pesar de que en el presente caso este

derecho debe ser garantizado de manera especial por la entidad según lo ordenado por la Corte.

Según la misma norma que regula la audiencia pública ambiental, esta tiene por objeto “dar a conocer” a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; A su vez, se consagra el deber de que las opiniones, informaciones y documentos que se reciban de la comunidad y demás entidades públicas o privadas, sean tenidas en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental.

Conforme la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 123 de 2018, las audiencias públicas ambientales reguladas en el marco de los procedimientos ambientales se consideran “**mecanismos de socialización**” que tienen un estándar no equiparable a un espacio de consulta previa, pues la finalidad de la audiencia pública ambiental se limita a “**informar e intervenir sobre los pormenores del proyecto**” a diferencia de la finalidad de un espacio de consulta previa en que se busca una “deliberación y diálogo para concertar una medida”. En palabras de la Corte:

“Las audiencias públicas buscan informar a los ciudadanos sobre los pormenores del proyecto a desarrollar, son un mecanismo de socialización. La comunidad emite su opinión para que sea considerada por la autoridad ambiental, pese a que esta no es vinculante. En contraste, la consulta previa tiene por objetivo que, a través de la deliberación, se alcance un acuerdo “con las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc).”

De esta manera, las pretensiones de la ANLA de realizar de manera virtual una audiencia pública ambiental para suplir el requisito de participación en la modificación de la LAM del PECIG, no cumple ni satisface los requisitos de propiciar un diálogo genuino, deliberativo y con garantías reforzadas de participación, que la entidad, en acatamiento de las ÓRDENES de la Corte Constitucional, debe generar de forma activa durante este trámite.

Aunque la audiencia pública ambiental constituye un importante instrumento dentro de las evaluaciones que realiza la ANLA, es de advertir que no se ajusta a las órdenes dadas por la Corte Constitucional, que sobrepasan los meros mecanismos ordinarios que se siguen cuando un particular presenta una solicitud de modificación de plan de manejo ambiental, dadas las violaciones de derechos fundamentales que ya se han presentado en el pasado con el PECIG.

En el cuadro que se presenta a continuación, se comparan las órdenes dadas por la H. Corte con las actuaciones de la ANLA en el marco de la reanudación del PECIG:

LO QUE ORDENÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL	LO QUE HACE LA ANLA
<p>“El o los programas de aspersión aérea de cultivos ilícitos, en caso de reanudarse, <u>deben contar con garantías reforzadas de participación en escenarios donde exista un diálogo genuino</u> entre las autoridades públicas y las comunidades afectadas, con posibilidades reales de incidir en las decisiones que se adopten. (...) <u>La participación efectiva exige que las autoridades públicas consideren a fondo las recomendaciones de las personas que participan en los espacios deliberativos, expresen las razones por las cuales se decide acoger o no dichas recomendaciones, y se aseguren de que dichas razones son comprendidas por las comunidades y personas afectadas. La participación, en este sentido, debe ser siempre un proceso de doble vía</u>”.</p> <p>“Por otra parte, la regulación no contempla ninguna medida efectiva de participación. <u>El Plan de Manejo Ambiental sólo contempla actividades de socialización</u>, que son una interacción de una sola vía en que el Gobierno Nacional informa a las comunidades locales sobre decisiones adoptadas en Bogotá que para las comunidades son hechos cumplidos. Una regulación constitucionalmente admisible requiere un proceso participativo, en que las comunidades puedan construir con el Gobierno las alternativas para la erradicación de los cultivos de coca, o proponer modificaciones a los programas</p>	<p>El único mecanismo que ha ofrecido la ANLA dentro del proceso decisorio que se encargaría de dar la aprobación al instrumento de manejo ambiental a esta peligrosa actividad es un mecanismo de socialización, como esta misma lo recalca, el cual además le fue solicitado y que ahora pretende a toda costa hacer de manera virtual.</p> <p>En su escrito de impugnación frente al fallo de primera instancia del juzgado segundo administrativo de Pasto, la entidad calificó de esta manera la manera en que la ANLA concibe la audiencia pública ambiental virtual:</p> <p>“se trataba de una actuación de trámite, que tenía como propósito informar a los ciudadanos sobre los pormenores del proyecto a desarrollar, siendo <u>un mecanismo de socialización</u>. En el cual, la comunidad emite su opinión para que sea considerada por la autoridad ambiental, pese a que esta no es vinculante. En todo caso, la participación de la comunidad no se circunscribe de manera exclusiva a esta etapa, pues en todo caso, los interesados pueden presentar sus peticiones u observaciones hasta antes de adoptarse la decisión final tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.” (resaltado en el texto original”.</p> <p>En efecto, la audiencia pública ambiental se quiso comprimir en un solo día para todo el país, es un mecanismo predominantemente informativo, que conforme la regulación normativa, “no es una instancia de debate ni de discusión.”</p> <p>Del mismo modo, es evidente que la sola posibilidad de enviar peticiones a la ANLA no es un medio idóneo para considerar que se suple el derecho a la participación. Tampoco son una garantía adecuada de participación reforzada en la toma de la decisión de reanudar el PECIG, conforme lo ordenó la Corte Constitucional, ni lo son las audiencias ilegítimas e ilegales que con todas las irregularidades denunciadas busca</p>

<p>con el fin de disminuir los riesgos para la salud.”</p>	<p>adelantar esta entidad. Por el contrario, con sus actuaciones los accionados están empeñados en generar una restricción reforzada de este derecho.</p>
<p>“El control del riesgo a la salud actualmente lo efectúa la ANLA, por medio de los actos administrativos que aprueban modificaciones al Plan de Manejo Ambiental, las cuales a su vez son diseñadas y propuestas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. <i>La Corte considera que esta no es la estructura regulatoria adecuada para controlar los riesgos a la salud causados por las actividades de erradicación de cultivos de coca.</i> La actividad regulada es una actividad propuesta, diseñada y ejecutada por el propio Gobierno Nacional, con el objetivo de obtener resultados en un tema de alta relevancia política. <u>En esta situación, la regulación no puede adoptar la misma forma que se utiliza comúnmente cuando una empresa del sector privado realiza un proyecto importante con afectaciones ambientales.</u> <i>La imparcialidad no está asegurada cuando el mismo órgano del Gobierno encargado de eliminar los cultivos de coca diseña, propone y ejecuta las medidas regulatorias para controlar los riesgos a la salud, aún si es otra autoridad—la ANLA—quien toma la decisión final sobre esa regulación.</i></p> <p>Por último, encuentra la Corte que la regulación no es razonable debido a la manera en que la estructura decisoria del PECIG incide sobre el control del riesgo. Las decisiones para controlar el riesgo,</p>	<p>En este caso, lo que corresponde a la evaluación del control de los riesgos, impactos y daños ambientales que se decide en este procedimiento que lleva a la ANLA sigue sin tener una estructura razonable y sin garantizar un principio de imparcialidad. Es la Policía Antinarcoóticos que bajo las órdenes del Gobierno Nacional lidera y propone la identificación de los impactos que se causarían y la manera de “controlarlos y manejarlos” y es la ANLA entidad gubernamental la que va a tomar la decisión final.</p> <p>De esta manera, cuando cierran y se restringen los espacios de participación real y efectiva con esta audiencia pública virtual que se quiere imponer y que es solo un mecanismo de socialización, - <u>que se utiliza comúnmente cuando una empresa del sector privado realiza un proyecto importante con afectaciones ambientales,</u> las entidades del Gobierno violan y transgreden de manera grosera los derechos tutelados y las decisiones judiciales.</p> <p>Esta situación se torna aún más preocupante y grave, cuando se tiene en cuenta que la POLICÍA NACIONAL había decidido no garantizar tampoco espacios de información y participación ciudadana a la hora de construir los estudios ambientales como lo ordena la Ley.</p> <p>Según la Policía éstas instancias no se cumplieron alegando que un riesgo de seguridad. Bajo este totalizador argumento la posibilidad cercenó y anuló toda posibilidad para el ejercicio de los derechos de participación e información que estaban en la obligación de ser garantizados de manera especial y previa en la construcción de los estudios, tanto con las comunidades y organizaciones sociales directamente afectadas</p>

aunque son adoptadas por la ANLA, son diseñadas inicialmente por el Consejo Nacional de Estupefacientes y las modificaciones que se dan provienen también de este órgano, cuya misión principal consiste en destruir los cultivos de coca. Por ese motivo, observa la Corte, en este caso las decisiones operacionales no han tenido un propósito específico de proteger la salud humana.

dentro del área de influencia en la que se piensa asperjar, como con el resto de la población colombiana, todos quienes tenemos el derecho a participar en las decisiones que afectan los bienes comunes ambientales.

Por otra parte, no se evidencia el cumplimiento de, prácticamente, ninguna de las obligaciones contenidas en la orden cuarta de la sentencia T – 236 de 2017:

Orden cuarta de la Corte Constitucional	Actuaciones de las entidades del Estado
<p><i>La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.</i></p>	<p>Dentro del proceso para reanudar el PECIG, la Policía Nacional, a pesar de ser una de las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos de uso ilícito, se ha encargado de presentar el “nuevo” diseño del PECIG y de presionar una socialización exprés del mismo, a las comunidades, razón por la que esta orden de independencia se ha visto permanentemente transgredida, al no constituirse ni existir dicho órgano independiente.</p>
<p><i>La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.</i></p>	<p>Hasta el momento, en el expediente de licencia ambiental del PECIG no existe prueba o documento que permita concluir que se realizó una evaluación de riesgos sobre la salud y el ambiente en el marco de procesos participativos con las comunidades. Mucho menos técnicamente fundados. Para esta parte, es claro que la H. Corte entiende que la regulación se deriva de una evaluación de riesgos, y, por tanto, no se circunscribe únicamente a la elaboración de un documento de la mano de científicos aliados de la política de turno de gobierno. Por el contrario, al tratarse de los derechos fundamentales de personas, dicha regulación debe diseñarse con fundamento en las evaluaciones de riesgos que se produzcan en el marco de los procesos participativos. Son en últimas estos, lo que permiten dilucidar daños que ya sucedieron y que NO PUEDEN VOLVER A PASAR. Sin embargo, dichas evaluaciones no se han realizado en los municipios priorizados para reactivar el PECIG.</p>

<p><i>La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.</i></p>	<p>Hasta ahora, no solo no han sido realizadas las investigaciones científicas sobre el riesgo que plantea el PECIG, sino que, además, los científicos que el Estado colombiano ha contratado históricamente para evaluar los impactos de las aspersiones con glifosato tienen graves conflictos de interés que no garantizan las condiciones de imparcialidad, y por tanto, de rigor y calidad.</p> <p>Tal es el caso de Keith Solomon, de quien se insiste legitimar su rigor científico, no obstante, ha sido contratista de la empresa Monsanto, la misma que le vendió glifosato a Colombia durante todos los años de las aspersiones. Dicho conflicto de interés es fácilmente acreditable. Basta con revisar las pruebas presentadas en el caso <i>Dewayne Johnson vs. Monsanto</i>, en que la multinacional fue condenada a pagar más de 200 millones de dólares en daños por ocultar información ya conocida por la empresa, de posibles desarrollos de cáncer vinculados a la exposición con el herbicida. En el expediente aportado a un tribunal de California –<i>The Monsanto Papers</i>⁸– se encuentran varias comunicaciones con este científico relativas a pagos sobre estudios para la empresa, entre otros, que ya permiten dudar de la imparcialidad del Dr. Keith Solomon. Este importante antecedente debería ser suficiente para cuestionar la veracidad de los estudios que presentan las entidades del Estado para retomar el PECIG, pues es con base a investigaciones contratadas en el pasado, como las de Keith Solomon, que basan sus hipótesis de riesgo de afectación bajo o nulo de las aspersiones sobre la salud y el ambiente.</p>
<p><i>Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.</i></p>	<p>Es más conocido el afán de la Policía Nacional y de la ANLA de desarrollar la audiencia pública ambiental para reanudar el PECIG, que los procedimientos de queja que deberían ser de conocimiento de las 104 comunidades priorizadas para ser asperjadas con glifosato. En efecto, hasta el momento dichos procedimientos no existen, pues</p>

⁸ <https://usrtk.org/monsanto-papers/federal-court/#general-mdl-documents>

	<p>tampoco existe una evaluación del riesgo en los términos ordenados por la Corte Constitucional.</p> <p>Aun así, pretendía adelantarse la hora 0 de las aspersiones aéreas, sin dar tiempo a las personas potencialmente afectadas por esta decisión a informarse de procedimientos de queja y a dónde acudir al momento en que alguna situación irregular pudiera presentarse en su territorio.</p>
<p><i>la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.</i></p>	<p>No existe evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el ambiente cuando se asperja con glifosato. Contrario a esto, una reciente revisión sistémica sobre estudios alrededor del uso del glifosato, hecha por el Centro de Derechos Reproductivos y la Escuela de Salud Pública de la Universidad del Valle, reveló que la exposición al glifosato puede tener impactos negativos en la salud reproductiva de las personas. Sin contar los múltiples estudios que ya han sido aportados en aras de exigir justicia y visibilizar los daños sobre el ambiente y la salud que causan a las personas, y los innumerables testimonios de colombianos que han enfermado y hasta perdido a sus hijos a causa de las aspersiones.</p>

Fuente: Elaboración propia

Sobre la violación del derecho a la consulta previa de comunidades étnicas

Se tiene conocimiento a través de las reuniones “informativas” virtuales que se realizaron por parte de la ANLA, de la existencia de la resolución 001 de marzo de 2020 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la cual se señaló que para la solicitud de modificación del PECIG, no era necesario realizar consultas previas, toda vez que en la delimitación del área de influencia, no se incluyeron territorios étnicos. Lo anterior, viola de manera directa del derecho fundamental a la consulta previa, consentimiento, previo, libre e informado porque la delimitación cartográfica de un área de influencia no garantiza que las aspersiones aéreas no puedan afectar a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios. Como se demostró en los mapas anteriores, las áreas priorizadas para la aspersión coinciden con zonas donde viven comunidades étnicas y donde se traslapan con territorios que habitan y trabajan comunidades étnicas.

Como ya lo ha dicho la H. Corte Constitucional el derecho a la consulta previa contempla que las comunidades étnicas *sean consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la estructura y las razones de aquellas medidas que constituyan un impacto a sus formas de vida. La consulta*

refleja un equilibrio o ponderación entre el interés general, representado en los proyectos o medidas que potencialmente pueden incidir en los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y el goce efectivo de estos, particularmente, en materia de autodeterminación, autonomía, territorio, recursos y participación.⁹

Dicha jurisprudencia contempla además que *“cuando un programa, proyecto, política, plan o medida afecta el territorio de los pueblos indígenas, por definición, existe una afectación directa, pues el territorio, que se concibe en términos culturales, es uno de los derechos fundamentales de los pueblos. En esos eventos, por regla general, procede la consulta previa, pues “siempre que la medida incida en un derecho de los pueblos; siempre que desarrolle el convenio 169 de la OIT; siempre que una medida general, conlleve una afectación diferencial, entiende la Corte Constitucional que se produce la mencionada afectación directa”*.¹⁰

Lo anterior, sugiere que anterior a que se llevara a cabo el plan el PECIG debió haberse realizado consulta y consentimiento previo a las comunidades étnicas que se verían afectadas por una de las facetas de la trágica política antidrogas incentivadas por el Gobierno Nacional. Aunque luego de su suspensión, es claro que la consulta previa debe realizarse –incluso el consentimiento previo tratándose de una decisión que tiene que ver con el depósito de una sustancia tóxica en pueblo étnicos- hoy la circular 001 de marzo de 2020 del Ministerio de Interior desconoce groseramente dicho derecho fundamental. Sobre ese particular la Corte finalmente señala que:

“entre otras cosas, que el derecho a la consulta previa se vulnera cuando se evidencia la existencia de una afectación directa sobre una comunidad y el proyecto que debía ser consultado ya se encuentra en fase de ejecución o ya se cumplió con su implementación total. No obstante, esta Corte ha señalado que la consulta sobre actividades que afectaron a los pueblos indígenas y que no fueron sometidos a dicho proceso opera, incluso (i) después del inicio de la ejecución de la actividad: pues se trata de la vulneración de un derecho fundamental cuya afectación es continua en el tiempo. Adicionalmente, en caso de existir un cambio sustancial en las condiciones del proyecto, que implique la adopción de nuevas medidas o la alteración del significado concreto de medidas ya tomadas, el deber de consulta se renueva pese a que el proyecto se encuentre en desarrollo. En estas circunstancias, la jurisprudencia ha indicado que esta obligación exige la identificación de las nuevas afectaciones que surjan en la realización de la actividad, al igual que las fases restantes del proyecto; o (ii) pese a su implementación total: evento ante el cual la consulta se dirige a buscar los remedios para reparar, recomponer y restaurar la afectación al tejido cultural, social, económico o ambiental, los cuales, deben responder a la clase de daño sufrido por la comunidad étnica. Tal regla tiene fundamento no solo en el principio general del derecho según el cual todo daño antijurídico debe ser reparado, sino porque el juez constitucional no puede avalar la vulneración de los derechos fundamentales o declarar la ocurrencia de un daño consumado en materia de consulta previa, pues se crearía un incentivo indebido para evadir esta obligación constitucional”.¹¹

⁹ Sentencia SU - 123 de 2018

¹⁰ Ibid

¹¹ Ibid

Aunque el Ministerio de Interior continúe desconociendo la existencia de potenciales afectaciones a comunidades étnicas, en el marco del nuevo plan de PECIG, tanto las evidencias presentadas de que si habrá afectaciones bastante importantes, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional obliga a que las autoridades realicen la consulta previa en cada uno de los municipios y comunidades ya afectadas y que a futuro se podrían ver envenenados sus suelos por causa de la reanudación del PECIG.

2. Sobre las afectaciones no estudiadas y evaluadas sobre el suelo

Ahora bien, la Policía Nacional Dirección Antinarcóticos señala que los aviones ubicarán satelitalmente los cultivos de uso ilícitos para georeferenciar la zona de aspersión y así apuntar directamente al objetivo. Entre otras señalan que usaran una tecnología cuyo tamaño de la gota no es “propicio a que se evapore o se la lleve el viento”¹² y que además las llaves de suministro de glifosato “bloquean la aspersión si la temperatura, la velocidad del viento o la humedad no están dentro de los parámetros”. En últimas, parece que lograrán controlar el clima para lograr el cometido de asperjar.

Quedan muchas dudas acerca de los nuevos métodos de aspersión, por ejemplo, si suponiendo que asperjaran los aviones el glifosato y al instante cambiara la velocidad del viento. ¿Hasta qué punto se puede predecir y controlar la velocidad del viento? ¿hasta dónde se pueden predecir los comportamientos exactos de la naturaleza?

No obstante, trabajemos bajo la premisa de que se controlan esos comportamientos exactos de la naturaleza, es decir el recorrido del viento y la deriva ¿tampoco se filtrará el glifosato a los suelos, a las fuentes subterráneas de agua, a los arroyos, riachuelos, ríos y a través de esos causes matará no solo la planta de coca sino también muchos otros cultivos? ¿qué pasará con las familias y animales que toman el agua de esas fuentes de agua, qué pasará con sus cultivos lícitos? ¿cómo le probarán estas personas a los órganos de justicia que su agua está contaminada, que tienen mayor incidencia en el desarrollo de distintos tipos de cáncer o que incluso alguno de sus hijos murió de una intoxicación o de deshidratación? ¿de qué van a vivir las familias que lo pierden todo en cuestión de horas y días?

No sobran tales preguntas cuando abundan las noticias y los testimonios de niños muertos después de que pasaran las avionetas asperjando, de madres que continúan llorando a sus hijos décadas después de que los perdieran bajo la lluvia de glifosato o de resguardos indígenas donde las personas mueren, sin explicación aparente, de cánceres desarrollados durante los años de las aspersiones. Parece que fuera a asperjarse glifosato bajo la creencia errónea de que el suelo puede aguantar cualquier cantidad de ofensas por medio de la introducción de venenos, y que no contraatacará. ¿Es razonable suponer que podemos asperjar glifosato para matar los cultivos de hoja de coca sin destruir también las “plantas buenas” cuya función esencial es alimentar?

¹² A estas zonas de Colombia regresaría la aspersión aérea con glifosato:
<https://www.youtube.com/watch?v=vV9iVpN0cfc&t=142s>

¿Y qué pasará con las abejas salvajes y otros insectos polinizadores? El ser humano depende más de esos animales de lo que realmente se imagina. Ya lo señalaba Rachel Carson: “La vegetación de la Tierra forma parte de una trama vital en la que hay relaciones íntimas y esenciales entre las plantas y el suelo, entre unas y otras plantas y entre plantas y animales”. En ese sentido, la lectura sobre los devastadores efectos del glifosato no puede continuar haciéndose de manera fragmentada. Así como nuestra Constitución y nuestras leyes forman un sistema cerrado, la naturaleza también. Así como una norma inconstitucional causa efectos devastadores para el ordenamiento jurídico mientras dure su vigencia, el glifosato causa efectos devastadores sobre la naturaleza mientras permanezca en el suelo.

Como lo denunció también Carson en 1962 en el famoso texto *La Primavera Silenciosa*:

Los herbicidas químicos son ahora un juguete nuevo. Operan de un modo espectacular; dan un vertiginoso sentido de poder sobre la naturaleza a los que los emplean, y en lo que concierne a los efectos a largo plazo y menos evidentes... son fácilmente rechazados como imaginaciones sin fundamento de los pesimistas. Los «ingenieros agrícolas» hablan alegremente de «los productos químicos herbicidas» en un mundo en el que urge convertir los pulverizadores en cañones para lanzar los productos. Las fuerzas vivas (...) están dispuestas a contratar sus servicios para recorrer los lugares en que crecen las malezas (...) Resulta más barato que segarlas, es la consigna. Así, quizá, aparece en las limpias columnas de cifras de los libros oficiales; pero si se registraran los verdaderos costos, los costos, no sólo en dólares, sino en los muchos débitos igualmente válidos (...) se vería que toda la siembra a voleo de sustancias químicas resulta mucho más cara en dinero, así como infinitamente perjudicial para la salud de la naturaleza, y para todos los variados intereses que dependen de ella.”

Señores de la H. Corte Constitucional, es imposible controlar toda la naturaleza y mucho más el ciclo del glifosato una vez entre en el suelo y las fuentes hídricas de 104 municipios. Las aspersiones con glifosato ponen en juego los derechos fundamentales de miles de comunidades indígenas, afrocolombianos y campesinos, en especial, su derecho a una vida digna. El glifosato no solo afectará aquellas comunidades que siembran los cultivos de uso ilícito. También la de aquellas que no lo hacen.

3. Obligaciones de los Estados bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de proteger de todas las sustancias peligrosas

En virtud de la legislación internacional sobre derechos humanos, los Estados tienen la obligación de prevenir la exposición a la contaminación, a los productos químicos industriales tóxicos, a los plaguicidas, a los desechos y a otras sustancias peligrosas. De acuerdo con Marcos Orellana, relator especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos, “la exposición a las sustancias peligrosas se aprovecha de los más vulnerables de la sociedad. El SARS-CoV-2, el virus que causa el COVID-19, no es una excepción”¹³

¹³ <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26269&LangID=E>

De acuerdo con el relator:

El deber de los Estados de prevenir la exposición -incluido el virus responsable del COVID-19- se ve subrayado por el reconocimiento nacional e internacional de los derechos ambientales y laborales a la vida, a la integridad corporal, a unas condiciones de trabajo seguras y saludables y a un medio ambiente sano, entre muchos otros¹⁴

También dice que "la desinformación, el silenciamiento de los expertos en salud pública, la opacidad en la toma de decisiones y la política impulsada por la política y el lucro en lugar de la ciencia han demostrado ser catastróficos"

Estos deberes internacionales, recordados por la ONU y adquiridos en virtud de las múltiples firmas de tratados de derechos humanos, especialmente de la Convención Americana de Derechos Humanos las obligaciones de respeto y los deberes de prevenir graves violaciones a los derechos humanos, imponen a Colombia obligaciones relativas a la adopción de medidas de prevenir la exposición al herbicida glifosato a sus habitantes. Entendiendo que el herbicida es una sustancia química tóxica, de la que se encuentran extensamente probados en el sistema judicial, las múltiples afectaciones que causa al ambiente sano, entre otros derechos.



¹⁴ Ibid



En virtud de todo lo expuesto anteriormente:

4. Solicitudes

- Que la Corte Constitucional reasuma la competencia sobre las órdenes de la Sentencia T – 236 de 2017
- Que en razón de la situación expuesta se evalué la necesidad de una medida provisional de suspensión de actuaciones administrativas que se dan en el marco de el procedimiento ambiental de modificación del permiso ambiental para el regreso de las aspersiones hasta tanto no se brinden los escenarios de participación reforzada ordenadas por las decisiones de la Corte.

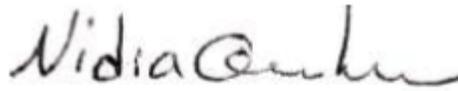
5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 16 # 6 -66 Piso 25 y al correo electrónico: cajarterritorio@gmail.com; rmmateuscajar@gmail.com

Amablemente



REINALDO VILLABA VARGAS
C. C. No. 11.377.647
TP 55747 del C. S. de la J.
Presidente CCAJAR



NIDIA QUINTERO
C.C. 31.627.913 de Florida, Valle
Coordinadora Nacional de
Cultivadores y Cultivadoras de Coca,
Amapola y Marihuana- COCCAM
Secretaria General